

SENTENCIA Nº 2 DEL TSJ ANDALUCÍA DE 13-02-2014 SOBRE TRIBUTACIÓN DEL PLAN DE PENSIONES (PERDIDA)

RESUMEN

Recurso en el que es parte recurrente, D. Carlos Ramón y parte demandada, el TEAR de Andalucía, en relación a IRPF

Por la referida representación, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución del TEAR de Andalucía de 23-10-2009, recaída en la reclamación económico-administrativa por la que se desestima la solicitud de rectificación y consiguiente devolución de lo indebidamente ingresado acordada por la Dependencia de Gestión Tributaria de la AEAT por el concepto IRPF, ejercicio 2005, registrándose el recurso de cuantía **14.700,24 euros**.

En la demanda se solicitó la anulación de la Resolución del TEARA, acordándose la devolución del importe indebidamente ingresado en el **IRPF 2008** por importe de **14.700,24 euros**, y que se proceda al abono al recurrente de los intereses de demora correspondientes a la devolución solicitada desde que concluyó el plazo de declaración del **IRPF** de 2005 (30-6-2006), hasta la fecha del efectivo pago de la cantidad.

La Administración del Estado se opuso a las pretensiones de la parte recurrente, y pidió se dictase sentencia por la que se desestimase íntegramente la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es objeto de impugnación en este proceso la Resolución del TEAR de Andalucía de 25-5-2007, por la que se desestima la reclamación interpuesta contra la liquidación dictada por la Administración de la AEAT de Sevilla en concepto de retenciones a cuenta del IRPF, ejercicio de 2004.

La cuestión planteada fue resuelta por Sentencias de esta Sala, por lo que la solución del supuesto que nos ocupa debe ser la misma.

El demandante, empleado jubilado de Telefónica SA, solicitó de la AEAT rectificación y devolución de ingresos indebidos por IRPF del ejercicio 2004, en concreto por la tributación de las cantidades percibidas en ese ejercicio del Plan de Pensiones de Telefónica.

Desestimada la solicitud por la AEAT, interpuso reclamación económico-administrativa:

La resolución del TEARA de 14-11-2008 estimó parcialmente la reclamación, anulando el acuerdo impugnado para que, en su sustitución, se practicara liquidación con arreglo a lo dispuesto en su último fundamento, que disponía así:

«La tributación de la prestación percibida por el reclamante sería la siguiente:

1º) Como rendimiento del trabajo personal, la parte que corresponda a la estricta prestación del Plan de pensiones citado, o lo que es lo mismo, la originada por las cantidades aportadas al mismo en virtud del Plan a partir de 1992

2) El resto de la prestación -la que trae su causa en la dotación inicial-, como quiera que, en la actualidad, el seguro de vida deja de tributar como incremento de patrimonio para estar sujeto al IRPF como rendimiento del capital mobiliario salvo que, con arreglo a lo previsto en el artículo 16.2. a), deba tributar como rendimiento del trabajo (artículo 23.3), procede sujetarla a tributación bajo este último componente, esto es, como rendimiento del trabajo, aunque no por lo dispuesto en el artículo 16.2. a). 3ª sino por el artículo 16.2. a). 5ª - **no aceptando lo afirmado sin fundamento alguno por el reclamante** de que no cabe aplicar lo dispuesto en el mismo dado que el seguro colectivo no amparaba compromiso por pensiones, ya que, **a falta de toda prueba en contrario**, tenía por originaria finalidad asegurar la contingencia de supervivencia a la de edad de jubilación-, lo que conduce a que esta parte de la prestación tribute por diferencia entre la misma y la suma de las aportaciones realizadas por el trabajador y las contribuciones realizadas por Telefónica en la medida en que ésta fueran imputables a aquél, y todo esto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 94 del texto refundido de dicha Ley, **no aceptando, sin más lo que el reclamante pretende** de que el importe total de los «derechos por servicios pasados» quede sin tributar

- primero porque **desconocemos** si dicho importe coincide con la suma de las contribuciones imputadas por la empresa y las aportaciones realizadas por el trabajador o, en cambio, es superior a dicha suma fruto de su actualización financiera

- segundo porque **el reclamante no acredita lo que afirma** de que a la Comisión de Control del Plan de Pensiones de Empleados de Telefónica le resulte imposible hacer tal distinción dentro de la prestación total abonada, con olvido de que, **siendo éste quien insta la revisión de su declaración, a él le corresponde la prueba del error**, prueba que ha de extenderse a todos los componentes considerados»

En la ejecución de ésta resolución, **la AEAT, requirió del recurrente que justificara** el importe de la prestación percibida del Plan de Pensiones que trae causa en la dotación inicial, así como el importe de las contribuciones realizadas por Telefónica, en la medida en que éstas le fueran imputables.

Indica la resolución ahora recurrida que el recurrente aportó documentos, en los que se basa también el presente recurso contencioso-administrativo:

- los Convenios Colectivos de Telefónica de 1963 a 1972

- las nóminas en las que se recogen las deducciones en concepto de «seguro colectivo»
- certificados anuales de ingresos y retenciones
- cálculos de las deducciones

Razona el TEARA que ni en las nóminas en las que se recogen las deducciones en concepto de «seguro colectivo», ni en el resto de los documentos se distingue ni especifica si tales primas correspondían sólo al seguro contratado por Telefónica con Metrópolis S.A. dirigido a cubrir el riesgo de supervivencia (cuyos fondos fueron, precisamente, los que nutrieron total o parcialmente la dotación inicial efectuada por Telefónica al Plan de Pensiones), o si por el contrario financiaba sólo el seguro, asimismo contratado por Telefónica con dicha entidad, dirigida a cubrir sólo los riesgos de muerte e invalidez (y cuyos fondos carecen de vinculación con el citado Plan), o si, en suma, cubría ambos seguros, para lo cual debía procederse al pertinente desglose.

Llegados a éste punto la Administración hace valer el informe que Telefónica remitió en su momento al recurso seguido ante ésta Sala que terminó con sentencia de 13-12-2002.

El recurrente cuestiona éste informe, considera que su aportación por la Administración tributaria en el incidente de ejecución de la resolución del TEARA le ha causado indefensión. Lo cierto es que el documento se incorporó al expediente administrativo por la Administración, y fue conocido y examinado por el demandante antes de recurrir ante el TEARA y en vía contencioso-administrativa, lo que excluye su indefensión.

En segundo lugar, pone en duda su certeza por su origen que considera desconocido y por la fuerza que pueda tener para probar los hechos que contiene.

Tampoco se comparten éstas manifestaciones. El documento procede de la empresa que constituyó el seguro y el Plan de Pensiones, y se emite por reclamación judicial. En él se especifica que las cantidades que se descontaron en nómina a sus empleados en concepto de «seguro colectivo» se referían, exclusivamente, a la póliza que cubría la contingencia de muerte e invalidez, no la de supervivencia.

Es ineludible concluir, como hace la Administración, que como no se acredita cual es el importe, dentro del total de la prestación percibida del Plan de Pensiones que trae causa en la dotación inicial, ni tampoco si han existido contribuciones imputadas por la empresa y el importe de las mismas, y teniendo en cuenta también el citado informe de Telefónica sobre que las aportaciones del trabajador no financiaban el seguro colectivo establecido para la contingencia de supervivencia, no se podía realizar liquidación en los términos del fallo del TEARA.

Estas conclusiones no son alteradas por las alegaciones de la demanda, que vuelven a reiterar las interpretaciones de los documentos aportados en vía administrativa, debiéndose insistir en que en los documentos que menciona la demanda no se especifica que las cantidades deducidas de la nómina como cuota de seguro colectivo lo fueran para el seguro de supervivencia.

Tampoco los boletines de información de Telefónica y las pólizas del seguro especifican que el seguro de supervivencia se dotara con aportaciones procedentes de nóminas.

Por su parte, el informe de Telefónica es tajante:

"las cantidades que se descontaron en nómina a los empleados por el concepto "Seguro Colectivo" se referían exclusivamente a la póliza 123.854 que cubre la contingencia de muerte o invalidez y no a la 123.855", que cubría la contingencia de supervivencia.

En el caso de que se hubieran aportado cantidades procedentes de las retribuciones del trabajador, no se ha concretado su importe, lo que también impediría ejecutar la resolución del TEARA, que especificaba que no todas las cantidades deducidas de nómina tendrían el trato fiscal preferente pretendido, sólo las que integraran el seguro de supervivencia.

Por último, tampoco puede obviarse que la reclamación se plantea en un procedimiento de rectificación de autoliquidación y cobro de lo indebido, en el que, inicialmente al menos, el propio recurrente no consideró la existencia de un trato fiscal preferente de los importes percibidos del Fondo de Pensiones.

Debe estimarse por tanto que no se ha probado por el demandante los hechos constitutivos de su derecho (art.105 LGT 58/2003, y anteriormente art.114 LGT 230/1963) por lo que su recurso debe ser desestimado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede la imposición de las costas procesales a la parte recurrente.

FALLO

Se desestima el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D. Carlos Ramón contra la Resolución que en esta sentencia se reseña, por ser conforme al ordenamiento jurídico, con expresa imposición de las costas procesales a la recurrente.

La presente sentencia es firme al no darse contra ella recurso ordinario alguno.

VER SENTENCIA

<http://www.lapirenaicadigital.es/SITIO/SENTENCIATSJANDALUCIA130220142.pdf>